

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 29 de junio de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: desistimiento art.314.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

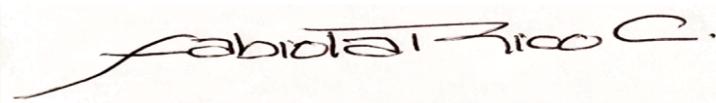
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720090146500
Demandante	Mary Luz Rodríguez Silva
Demandado	Cesar Julio Álvarez Molano

Previo a resolver sobre la terminación del presente asunto, téngase en cuenta que la alimentaria es mayor de edad y es quien debe presentar la solicitud, como quiera que su progenitora MARY LUZ RODRIGUEZ SILVA fue autorizada para el retiro de los títulos judiciales dentro del presente asunto y no para solicitar la terminación del proceso.

Respecto al poder otorgado al Dr. JOHNNY WINSTON MEJIA por la señora MARY LUZ RODRIGUEZ SILVA, téngase en cuenta que la misma no es parte dentro del presente asunto, como quiera que la alimentaria es mayor de edad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 30/06//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Filiación natural
Radicado	11001311001720180022400
Demandante	Gladys Mabel Ríos Peña
Demandado	Herederos de José Manuel Murcia

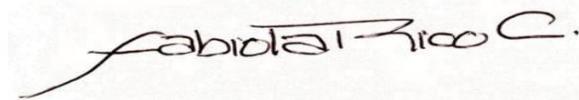
Del dictamen pericial practicado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, que antecede, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

De conformidad a los lineamientos del artículo 121 del C.G.P., y como quiera que hasta ahora se obtiene respuesta del dictamen pericial ordenado, como pruebas; se prorroga EL TÉRMINO con que cuenta este despacho para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 95

De hoy 30/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **28 de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Entra para cambio de fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

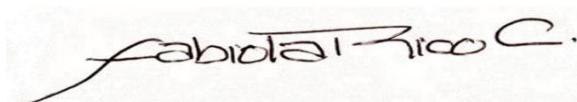
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190093400
Demandante	Marleny García Cometa
Demandado	José Alirio Tutinas Palco

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que revisado el expediente no obran dentro del mismo la respuesta al oficio 546 del 8 de junio de 2021, dirigido a los fondos de pensiones COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION y PORVENIR, se ordena oficiar REQUIRIENDO para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente solicitud, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que impone la ley, informen a este despacho si el señor JOSE ALIRIO TUTINAS PALCO identificado con la C.C. 12.270.977, se encuentra pensionado por su entidad y de ser afirmativo la fecha en que se pensionó y a cuanto equivale el monto de la misma,

Secretaria proceda a elaborar y remitir los anteriores oficios a las entidades señaladas por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190093400
Demandante	Marleny García Cometa
Demandado	José Alirio Tutinas Palco

Como quiera que por auto de esta misma fecha se está ordenando requerir a los diferentes fondos de pensiones para que den respuesta a la solicitud realizada a través de oficio 546 del 8 de junio de 2021, el despacho se ve en la necesidad de fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia suspendida el día 27 de mayo de 2021 dentro del presente asunto, razón por la cual y con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *Ibidem*; se señala **la hora de las 9:00 am del día 19 del mes de julio del año 2021**.

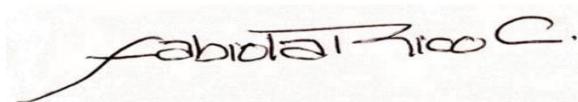
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 95	De hoy 30/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 29 DE junio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Contestación en tiempo y demanda de reconvención.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200051000
Demandante reconvención	Johana María Garzón Caballero
Demandado reconvención	Carlos Alberto Cortes Ariza

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvención, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que, en **reconvención** presenta a través de apoderado judicial, la señora **JOHANA MARIA GARZON CABALLERO** en contra de **CARLOS ALBERTO CORTES ARIZA**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

De conformidad a lo señalado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, se le autoriza a la parte demandante en reconvención, para que remita copia de la demanda de reconvención junto con los anexos al señor CARLOS ALBERTO CORTES ARIZA y su apoderado judicial, a través de su correo electrónico teniendo en cuenta los lineamientos del citado artículo.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 30/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200051000
Demandante	Carlos Alberto Cortes Ariza
Demandado	Johana María Garzón Caballero

Se reconoce al Dr. LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandada JOHANA MARIA GARZON CABALLERO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda e interpuso demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 30/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 29 DE junio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210022300
Demandante	Samuel Cruz Rodríguez
Demandado	Enith Milena Rivera Luis

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que mediante apoderado judicial instaura **SAMUEL CRUZ RODRIGUEZ** en contra de **ENITH MILENA RIVERA LUIS**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

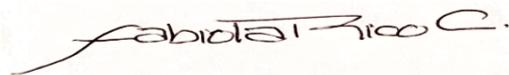
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. MARIA ROCIO ARDILA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 95	De hoy 30/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210022300
Demandante	Samuel Cruz Rodríguez
Demandado	Enith Milena Rivera Luis

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el núm. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- El despacho se abstiene por el momento a decretar alimentos provisionales a favor de los adolescentes SARA VALENTINA y SAMUEL DAVID CRUZ RIVERA como quiera que aún no se ha definido a cargo de que progenitor estará la custodia de los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 95	De hoy 30/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001719990236100
Causante	Luis Alfonso Moreno Rodríguez
Demandantes	Libardo Moreno Hortúa, Hernán Moreno Hortúa, Elizabeth Moreno Hortúa, Nelly Moreno Hortúa, Pedro Moreno Hortúa y Ariel Moreno Hortúa

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito presentado por el Dr. PEDRO URIBE PÉREZ, en calidad del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, el 11 de diciembre de 2018 y a que hace relación en el anterior documento, radicado por el correo institucional de este Juzgado el 22/06/2021 22:19, se le pone en conocimiento que.

1.- Efectivamente en este Juzgado se tramitó el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS ALFONSO MORENO RODRÍGUEZ**, el cual fue radicado el 24 de septiembre de 1999 con el número 110013110017-1999-02361-00, demanda que fue presentada por el Dr. LUIS EDUARDO JUNCO ARIAS con C.C. No. 17.068.896 y T.P. 22.834 del C.S.J., como apoderado de los herederos LIBARDO MORENO HORTÚA, HERNÁN MORENO HORTÚA, ELIZABETH MORENO HORTÚA, NELLY MORENO HORTÚA, PEDRO MORENO HORTÚA Y ARIEL MORENO HORTÚA.

2.- Que por auto de fecha 11 de octubre de 1999, se declaró abierto y radicado el citado proceso, en donde se reconocieron como herederos en calidad de hijos del causante a LIBARDO MORENO HORTÚA, HERNÁN MORENO HORTÚA, ELIZABETH MORENO HORTÚA, NELLY MORENO HORTÚA, PEDRO MORENO HORTÚA Y ARIEL MORENO HORTÚA y como su apoderado judicial al Dr. LUIS EDUARDO JUNCO ARIAS.

3.- Que, una vez realizada las publicaciones de ley, el 13 de diciembre de 1999 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se corrió traslado mediante auto del 11 de enero de 2000 aprobándose la misma mediante providencia del 19 de enero de 2000.

4.- Que, una vez la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" remitió comunicación de poder continuar con el citado asunto, por auto del 28 de abril de 2000, se decretó la partición y se designó como partidador al apoderado de todos los herederos reconocidos, Dr. LUIS EDUARDO JUNCO ARIAS, quien allegó dicho trabajo partitivo el 9 de mayo de 2000 y por auto del 10 de mayo de 2000 se corrió el traslado respectivo por el término legal de 5 días.

5.- Por providencia del 22 de mayo de 2000 se dictó sentencia aprobando en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación aludido.

6.- Que, dentro del citado asunto, en ningún momento se puso en conocimiento de este Despacho Judicial o se mencionó que el causante LUIS ALFONSO MORENO RODRÍGUEZ había otorgado testamento, que hubiera permitido tomar las medidas de saneamiento, dirección y corrección para que se adelantara como una SUCESIÓN TESTADA y no intestada.

7.- Que, aún hasta la presente fecha no obra o existe dentro del plenario prueba sumaria alguna (copia de la escritura pública del mencionado testamento), en donde efectivamente el causante LUIS ALFONSO MORENO RODRÍGUEZ haya otorgado testamento; sin poder determinar por parte del Juzgado si se han vulnerado en forma directa los derechos herenciales de las hijas mujeres, las garantías constitucionales, el Código Civil y la Constitución Política de Colombia, como lo esgrime en el citado escrito.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la sentencia proferida el 22 de mayo de 2000, se fijó en EDICTO de que trata el art. 323 del C.P.C., el 26 de mayo de 2000 desfijándose la misma el 30 del mismo mes y año, quedando en firme el 6 de junio de 2000, la cual no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, si los hechos que arguyen las quejas son ciertos, puedan acudir ante las entidades judiciales, penales y civiles a iniciar las acciones pertinentes, toda vez que no es viable a este Despacho decretar la nulidad del auto admisorio proferido dentro del presente asunto, como quiera que el mismo se encuentra terminado con sentencia aprobatoria de la partición proferida el 22 de mayo de 2000 y no la alegó oportunamente ya que las disgustadas actuaron dentro del presente asunto, a través de su apoderado judicial, desde el inició de la demanda (art. 135 inc. 2º y art. 136 num. 1º del C.G.P.).

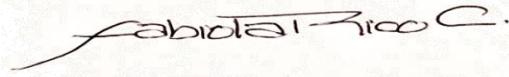
De otra parte, infórmesele al Agente del Ministerio Público, que por auto de fecha 6 de febrero de 2019, se ordenó agregar al expediente el escrito allegado por el mismo, el 11 de diciembre de 2018, y se puso en conocimiento a los interesados; de igual forma y atendiendo la solicitud realizada se les manifestó a las interesadas realizar las acciones pertinentes.

Respecto al documento arribado por el Agente del Ministerio Público a través del correo institucional de este juzgado el 22 de junio de 2021, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y se le ordena estar a lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2019 y lo dispuesto en esta providencia.

Por Secretaría y por el medio más expedito póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 95	De hoy 30/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero